

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

los distintos Incisos del Presupuesto Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el párrafo siguiente.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Se consideran incluidos en esta disposición las redistribuciones efectuadas al amparo del artículo 15 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación dispuesta por el artículo 52 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

CAPITULO III

SIMPLIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Normas Generales

Artículo 43.- A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:

"Sueldo del Grado": es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.

"Compensación al Cargo": es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas de cada Unidad Ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.

"Compensación Especial": es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.

"Compensación Personal": es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.

"Incentivo": es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.

La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del "Sueldo del Grado" o de la "Compensación al Cargo". Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este Capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, para ser posteriormente distribuido de conformidad con las pautas que fije la reglamentación del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio respectivo y el de Economía y Finanzas.

En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el "Sueldo del Grado", como de la "Compensación al Cargo" de los cargos y funciones vacantes, se utilizarán los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto y la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben a la fecha de vigencia la presente ley, los funcionarios alcanzados.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 44.- Las retribuciones asignadas a puestos de trabajo de los vínculos correspondientes a prestación de servicios personales, no incluidos en el artículo anterior, deberán ser categorizadas por la Contaduría General de la Nación de acuerdo a los criterios del presente Capítulo.

Cuando corresponda, deberá alcanzarse como mínimo, el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 de la presente ley. Si representara costo presupuestal, el mismo deberá ser financiado con créditos de la Unidad Ejecutora respectiva.

La totalidad de los conceptos retributivos correspondientes a los cargos y funciones mencionadas en el inciso primero del artículo 43, ya sean de origen legal o reglamentario, deberán categorizarse de acuerdo a las definiciones contenidas en dicho artículo y a lo que surge de las respectivas tablas y cuadros de referencia que figuran en el Anexo I, el que se considera parte integrante de esta ley.

Artículo 45.- El importe del "Sueldo del Grado" para todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, es el que surge de las siguientes tablas:

1) Sueldo del grado para los escalafones A, B, C, D, E, F, R y el J no equiparados al escalafón H:

		Sueldo del Grado se	do según régimen horario		
GRADOS	30 horas	36 horas	40 horas	48 horas y Dedicación total	
16	6.924,93	8.309,83	9.210,04	11.042,03	
15	6.305,67	7.566,71	8.386,42	10.051,21	
14	5.754,53	6.905,35	7.653,42	9.169,40	
13	5.268,62	6.322,25	7.007,15	8.391,93	
12	4.845,07	5.813,99	6.443,83	7.714,25	
11	4.475,17	5.370,12	5.951,87	7.122,42	
10	4.113,96	4.936,66	5.471,45	6.544,48	
09	3.800,98	4.561,08	5.055,19	6.043,71	
08	3.531,41	4.237,61	4.696,67	5.612,41	
07	3.298,09	3.957,62	4.386,35	5.239,10	
06	2.953,76	3.544,42	3.928,38	4.688,15	
05	2.691,33	3.229,50	3.579,35	4.268,27	
04	2.526,87	3.032,15	3.360,62	4.005,13	
03	2.389,42	2.867,22	3.177,82	3.785,22	
02	2.118,23	2.541,78	2.817,13	3.351,31	
01	1.995,08	2.394,00	2.653,34	3.154,27	

2) Sueldo del grado para el escalafón M:

	Sueldo del grado	
	Dedicación	
GRADOS	total	
07	7.391,15	
06	6.886,87	
05	6.082,39	
04	5.269,85	
03	4.591,77	
02	4.284,26	
01	3.922,08	

A partir de la vigencia de la presente ley, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, lo dispuesto en los artículos 106 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Cuando se dispongan aumentos en las retribuciones de los funcionarios comprendidos en este Capítulo, aunque éstos fueran diferenciales, el Poder Ejecutivo deberá mantener los niveles definidos para el "Sueldo del Grado" en las tablas precedentes, reasignando - si fuera necesario - créditos presupuestales de otras categorías retributivas.

Artículo 46.- En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el "Sueldo del Grado", como de la "Compensación al Cargo" de los cargos y funciones vacantes, se financiará con los créditos que indique cada Inciso, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 47.- Las retribuciones correspondientes a los anteriores objetos del gasto 042.096 "Complemento adscriptos", 045.005 "Quebrantos de caja" y 046.001 "Diferencia por subrogación", serán categorizadas como "Compensación Especial".

Los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad serán categorizados como "Compensación Personal" y continuarán con el régimen vigente.

Artículo 48.- En el caso de los funcionarios declarados excedentarios que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el artículo 723 de la Ley



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, no será de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo. Dichos funcionarios, mientras se encuentren en la misma situación, mantendarán la retribución que percibían a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la que se liquidará por un único objeto del gasto, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de beneficios sociales y prima por antigüedad.

Artículo 49.- Los egresados del Curso de formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública creado por el Decreto Nº 370/986 de 16 de julio de 1986, percibirán una compensación equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones (artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004, que será categorizada como "Compensación Personal" y se sumará al total de las retribuciones que correspondan al funcionario por todo concepto, sin perjuicio de los topes legales vigentes.

El artículo 26 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 50.- En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de vigencia de la presente ley, perciban partidas por redistribución, el aumento aplicado sobre el anterior Objeto de Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria" en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994, será categorizado como "Compensación Personal".

En el caso de los funcionarios contratados en funciones permanentes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el complemento retributivo con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.105 "compensación personal transitoria Art.7 L.17930", será categorizado como "Compensación Personal".

Artículo 51.- En los casos estrictamente necesarios, la Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales que correspondan a efectos de la aplicación de las normas dispuestas en el presente Capítulo.

Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones pertinentes y las modificaciones al Clasificador de los Objetos del Gasto.

Las clasificaciones, reasignaciones y los cambios en la denominación de los objetos del gasto originados en la aplicación de esta ley, rigen desde su vigencia, considerándose toda referencia a las clasificaciones anteriores efectuada a título ilustrativo. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá autorizar la corrección de los errores u omisiones que se detecten para la aplicación de las normas que integran el presente Capítulo, dando cuenta a la Asamblea General.

Los incrementos porcentuales dispuestos a efectos de mantener el nivel retributivo de los funcionarios, se aplicarán una vez determinados los montos que el Poder Ejecutivo deba establecer en aplicación de las normas de este Capítulo.

Inciso 02 Presidencia de la República

Artículo 52.- En las Unidades Ejecutoras 001 "Servicios de Apoyo a Presidencia de la República", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", 007 "Instituto Nacional de Estadística" y 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil", la compensación por permanencia a la orden que se liquidaba por el anterior Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden", se integrará en diferentes categorías y quedará determinada de acuerdo a lo previsto en las tablas incluidas en el Anexo I.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará el régimen de permanencia a la orden, el que continuará rigiéndose por los artículos 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en redacción dada por el artículo 76 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134 de la misma Ley Nº 15.809; 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 25 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 53.- Para los funcionarios de las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, las compensaciones previstas por los artículos 92 y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, así como la cuota parte de las anteriores partidas por permanencia a la orden y por alimentación, quedarán integradas en los montos que definirá el Poder Ejecutivo, para un régimen de 40 horas semanales, y serán categorizadas como "Compensación al Cargo".

Derógase el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en el inciso anterior, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de ser insuficiente, la diferencia será financiada por Rentas Generales, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Para los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, la compensación por permanencia a la orden será categorizada como "Compensación Especial".

La compensación prevista en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación Especial". Del mismo modo será categorizada la diferencia entre lo que se percibe por dicho concepto a la fecha de vigencia de la presente ley y los montos definidos según el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 54.- A los efectos de mantener los niveles retributivos, las partidas correspondientes a los anteriores objetos del gasto 042.001 "Compensación Congelada", 042.010 "Prima Técnica con Aportes", 042.034 "Por Funciones distintas a las del Cargo", 042.038 "Compensación Personal Transitoria" y 042.042 "Compensación Chóferes de Presidencia" se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento), en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 042.014 "Permanencia a la Orden".

Artículo 55.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar al Grupo 0, la totalidad del crédito presupuestal de la partida por alimentación de las Unidades Ejecutoras 001 "Presidencia de la República", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", 007 "Instituto Nacional de Estadística" y 008 "Oficina Nacional de Servicio Civil" del Inciso 02 "Presidencia de la República", de conformidad con lo que surge del Anexo I de la presente ley.

Sólo se reservarán en el anterior Objeto del Gasto 578.099 "Gastos promoción y bienestar social", los importes necesarios a efectos de cubrir el pago de lo adeudado por concepto de aguinaldo período 2001-2004.

Artículo 56.- Modificase lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 63.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá derecho a la percepción de una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su retribución por todo concepto, excepto antigüedad y beneficios sociales.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo."

Artículo 57.- En la Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones", para los funcionarios que no perciben el anterior Objeto del Gasto 042.020 "Comp. Pers. p/mantenim. Nivel Retrib.", se utilizarán los créditos asignados al anterior Objeto del Gasto 042.107 "Diferencia de Retribución", a efectos de alcanzar el "Sueldo del Grado" del artículo 45 de este Capítulo.

Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 58.- La partida prevista en el artículo 2 de la Ley N° 17.269, de 28 de septiembre de 2000, destinada al pago de la compensación de los funcionarios civiles no equiparados, exceptuados el personal del Servicio de Construcciones y Reparaciones de la Armada y los de la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", integrará su "Sueldo del Grado". A efectos de alcanzar los montos de la referida compensación, podrán utilizarse las compensaciones personales y en caso de no ser suficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Artículo 59.-La partida por equiparación de los funcionarios civiles del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", equiparados al Escalafón K "Personal Militar", quedará fijada en los valores que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, los que sólo podrán modificarse por los ajustes periódicos decretados por el



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Poder Ejecutivo. Si el ajuste fuera diferencial para el personal militar, corresponderá aplicar el coeficiente mayor, sea éste dispuesto para el personal civil o para el militar.

Artículo 60.- La compensación que percibe el personal civil equiparado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" prevista en el artículo 27 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, con las modificaciones introducidas por el artículo 115 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y la compensación prevista en el artículo 2 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, se integrarán al "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 del presente Capítulo y el remanente será categorizado como "Compensación Especial", de acuerdo a las tablas que figuran en el Anexo I.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Dicha "Compensación Especial" se incrementará por única vez con el 36,89% (treinta y seis con ochenta y nueve por ciento) de los anteriores Objetos del Gasto 042.025 "Prima Técnica Art. 54 Ley Nº 16.226", 042.067 "Compensación Mensual por Equipo", 042.001 "Compensaciones Congeladas", 042.012 "Comp. al Cargo Escalafón Militar", 042.022 "Compensación Mensual Art. 53 Ley Nº 16.226", 047.001 "Por Equiparación de Escalafones", 042.038 "Compensación Personal Transitoria" y 044.001 "Prima por Antigüedad".

Artículo 61.-En la Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", el importe necesario hasta alcanzar los montos de la tabla del "Sueldo del Grado" prevista en el artículo 45 de la presente ley, se financiará con la partidas previstas en los artículos 106 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, anterior Objeto del Gasto 042.053 "comp. funcionarios DGIA" y artículos 91 y 92 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, anteriores objetos del gasto 042.054 "comp. 30% a operativa aeroportuaria" y 042.055 "comp. hasta 30% personal DGIA", respectivamente. El remanente de dichas partidas será categorizado como "Compensación Especial".

Las compensaciones previstas en el inciso anterior quedarán fijadas en los montos que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, una vez descontados los importes por aplicación del mismo inciso.

Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 62.- En las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación", 003 "Auditoría Interna de la Nación", 004 "Tesorería General de la Nación" y 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", las compensaciones que perciben los funcionarios por los objetos del gasto que figuran en el Anexo correspondiente a cada Unidad Ejecutora, se categorizarán como "Compensación al Cargo".

En las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", 002 "Contaduría General de la Nación" y 004 "Tesorería General de la Nación", los montos que determine el Poder Ejecutivo deberán incluir el monto fijo de \$ 1.160,10 (pesos uruguayos mil ciento sesenta con diez centésimos) y \$ 872,25 (pesos uruguayos ochocientos setenta y dos con veinticinco centésimos), que perciben los funcionarios de dichas Unidades Ejecutoras para los regímenes horarios de 40 o de 30 horas semanales de labor, respectivamente. Dicho cálculo deberá incluir la partida por iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y la partida prevista en el artículo 156 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, derogándose los incisos segundo, tercero y cuarto de la esta norma.

En la Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", se incluirá la partida prevista en el artículo 219 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. En la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas" la determinación incluirá la partida por concepto de iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

En el caso de los funcionarios redistribuidos, la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, en caso de ser necesario, se financiará con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 63.- A partir de la vigencia de la presente ley, la retribución complementaria prevista en el artículo 231 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será categorizada como "Compensación Especial".

La retribución complementaria prevista en el artículo 162 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como "Compensación al Cargo" para el caso de los funcionarios pertenecientes al Escalafón "R" y como "Compensación Especial" para los funcionarios pertenecientes al resto de los escalafones que se desempeñen en la División Sistemas de la Contaduría General de la Nación.

Para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", titulares de los cargos de los siguientes escalafones y grados: A16, A15, B14, C14, C13, D13, y D12, no incluidos en el inciso anterior, la compensación será categorizada como "Compensación al Cargo". Esta compensación, cuando la perciben los funcionarios cuyo cargo presupuestal no se corresponde en escalafon y grado a los mencionados, financiará la "Compensación al Cargo" prevista en el artículo anterior y el remanente será categorizado como "Compensación Personal".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 64.-En la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 de la presente ley se financiará con los objetos del gasto que se indican en el Anexo I.

En ningún caso podrá interpretarse que el financiamiento dispuesto en el inciso anterior, significa otorgar recuperación salarial a los funcionarios incluidos en el régimen de dedicación exclusiva establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto Nº 166/005, de 30 de mayo de 2005.

Artículo 65.- En la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" la diferencia entre la retribución establecida en el artículo 45 de la presente ley, y las sumas que a la fecha de su vigencia, se abonen por concepto de sueldo básico, extensión horaria, dedicación total, compensación máxima al grado y los aumentos dispuestos por los Decretos Nº 26/994, de 19 de enero de 1994,

Nº 203/992, de 12 de mayo de 1992, Nº 191/003, de 16 de mayo de 2003, Nº 6/006 de 16 de enero de 2006 y Nº 22/007 de 18 de enero de 2007, se financiará con cargo al fondo de retribución de servicios extraordinarios previsto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y será categorizada como "Sueldo del Grado". La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dicha diferencia en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

Artículo 66.-En la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" los importes que financian el máximo de tabla del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y aquellos de los que es base de cálculo y que a la fecha de vigencia de la misma se atendían con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", serán integramente financiados con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y serán categorizados como "Sueldo del Grado". La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dichos importes en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 67.- La partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios que ocupan cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 será de \$ 1.431,27 (pesos uruguayos mil cuatrocientos treinta y uno pesos uruguayos con veintisiete centésimos), categorizándose como "Compensación al Cargo".

En el caso de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplan tareas en la División Industria Animal, dicha compensación se deducirá de la partida que, a la fecha de vigencia de esta ley perciben por concepto de alimentación. El remanente de esa partida será categorizado como "Compensación Especial", incluyéndose en el monto determinado por el Poder Ejecutivo para el artículo siguiente.

Dicha compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido, la asignación familiar y la cuota mutual.

Los funcionarios que presten servicios en comisión en las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" tendrán derecho a percibir la compensación de este artículo la que, en su caso, será categorizada como "Compensación Especial".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 68.- El remanente de la partida por alimentación que perciben los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplen tareas en la División Industria Animal, sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 209 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizado como "Compensación Especial".

Los funcionarios de los Escalafones C "Administrativo", E "Oficios", F "Servicios Auxiliares" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", se considerarán asimilados al Escalafón D "Especializado", con el grado, denominación y categoría otorgados por Resolución Ministerial, percibiendo la "Compensación Especial" mencionada.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 69.- Reasígnase el crédito presupuestal correspondiente al porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994, a la partida prevista en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al pago de la compensación de los funcionarios afectados a tareas inspectivas, incluida en los montos que surjan de la aplicación del artículo precedente.

Artículo 70.- La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad asignada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 726 y siguientes de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación al Cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", en que se categorizará como "Compensación Especial". No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División de Industria Animal que perciben la compensación prevista en el artículo anterior.

La partida complementaria que se financia con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación al Cargo".

No corresponderá el pago de las retribuciones categorizadas en este artículo mientras el funcionario perciba la compensación por el desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica, prevista en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y decretos reglamentarios.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, según grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 71.- La partida por radicación que perciben los funcionarios pertenecientes a los Escalafones C "Administrativo", D "Especializado", E "de Oficios" y F "Personal de Servicios Auxiliares" será categorizada como "Compensación Especial", fijándose en \$ 752,73 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y dos con setenta y tres centésimos) en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y en \$ 367,83 (pesos uruguayos trescientos sesenta y siete con ochenta y tres centésimos) en las restantes Unidades Ejecutoras del Inciso 07.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las siguientes compensaciones, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horarios. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

La compensación que perciben los funcionarios presupuestados y contratados del Escalafón A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" de las Series "Computación" y "Análisis y Programación" por concepto de Prima Técnica para Montevideo e Interior, se categorizará como "Compensación al Cargo".

La partida por concepto de especialización que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que revistan en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Técnico



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Profesional", excepto los de la División Industria Animal y Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino", será categorizada como "Compensación

Especial".

La partida complementaria que perciben los funcionarios de la División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" de la Unidad Ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", que ocupan cargos o funciones contratadas en los Escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y D "Especializado" en las series "Veterinario", "Laboratorio", "Química", "Biología" y "Agronomía", financiada con cargo al artículo 240 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación Especial".

Artículo 73.- Deróganse los artículos 306 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, inciso segundo del artículo 240 y artículo 295 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Inciso 09 Ministerio de Turismo y Deporte

Artículo 74.- La retribución que perciben los funcionarios que ocupan cargos presupuestados o funciones contratadas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras "001 Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Deporte", con cargo a la partida establecida en los artículos 308, 336 y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Compensación al Cargo".

Esta compensación también la percibirán los funcionarios redistribuidos que se encuentran en las mencionadas unidades ejecutoras, disminuyendo en igual monto la compensación personal que por redistribución posea el funcionario.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Deróganse el inciso segundo del artículo 308 y el inciso segundo del artículo 336 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 75.- En la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte", incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 "Aumento especial Dec 221/993", la que será categorizada como "Compensación Personal", el porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994.

Inciso 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 76.- En las Unidades Ejecutoras del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" las partidas identificadas con los anteriores Objetos del Gasto 042.018 "compensaciones específicas", 042.066 "tercios de jornal", 042.102 "compensación personal A.4 L.17904" y 047.002 "Equiparación salarial", pasarán a financiar, en primer lugar, el "Sueldo del Grado" establecido en el 45 de la presente ley. Luego, financiarán la "Compensación al Cargo" que quedará determinada por el Poder Ejecutivo; si existiera remanente será categorizado como "Compensación Especial".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación al cargo a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1°. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase a transferir, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Objeto 0 "Retribuciones Personales" de los Proyectos de Inversión , al Objeto 0 "Retribuciones Personales" del presupuesto de funcionamiento, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente norma. El tope de ejecución de inversiones establecido por el artículo 204 de la Ley Nº 17.930, se reducirá anualmente en el mismo importe que se transfiere de acuerdo a este inciso.

Artículo 77.- Incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 "Aumento especial Dec 221/993", la que será categorizada como "Compensación Personal", el porcentaje dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994.

Derógase el artículo 219 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 78.- La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 004 "Museo Histórico Nacional", 006 "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología", 007 "Archivo General de la Nación", y 008 "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", con cargo al artículo 337 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, exceptuando la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 45 de la presente ley, será categorizada como "Compensación al Cargo".

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 010 "Museo Nacional de Artes Visuales", incluyéndose la partida prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado.

Derógase el inciso segundo del artículo 337 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 79.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", con cargo a los artículos 202 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, serán categorizadas como "Compensación Especial", excepto en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

Artículo 80.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", con cargo a los anteriores Objetos del Gasto 042.020 "Compensación p/mantenimiento nivel retributivo" y 042.038 "Compensación Personal Transitoria", serán categorizadas

como "Compensación Personal", excepto en la cuota parte que pasará a integrar el "Sueldo del Grado", de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1°. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

- A) La partida que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", con cargo al artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizada como "Compensación al Cargo", excepto en la cuota parte que pasará a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I. Derógase el inciso cuarto del artículo 344 de la Ley Nº 17.296, de 21 de enero de 2001.
- B) La retribución que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", por aplicación del artículo 267 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, será categorizada como "Compensación al Cargo".
- C) La diferencia entre los importes determinados por el Poder Ejecutivo y los que se perciban a la fecha de vigencia de la presente ley con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.043 "Compensación 20% y 15% MEC, A. 267 L16.226", excluyendo de la base de cálculo del mismo las compensaciones personales según el Anexo I, será financiada con cargo al crédito presupuestal previsto en el anterior Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de escalafones".
- D) Las partidas que perciben los funcionarios a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo al anterior Objeto del Gasto 047.001 "Equiparación de escalafones" se reducirán en el importe equivalente al financiamiento dispuesto en el inciso anterior y en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.
- E) La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

"Dirección General del Registro de Estado Civil", con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.015 "compensación por asiduidad", por aplicación del artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como "Incentivo".

A los importes que determine el Poder Ejecutivo se le adicionará el 10% (diez por ciento) de la suma de los conceptos retributivos categorizados como "Compensación al Cargo" y como "Compensación Especial". Este adicional será categorizado como "Incentivo".

El pago del incentivo a que refiere este artículo permanecerá sujeto al cumplimiento del correspondiente requisito de especial asiduidad.

Artículo 82.- La partida prevista por el artículo 369 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de Biblioteca Nacional", será categorizada como "Compensación Especial".

Artículo 83.- En la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" la retribución prevista en el artículo 259 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, correspondiente a la "Orquesta Sinfónica del SODRE", será categorizada como "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijos desvinculada de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la aplicación del artículo 258 de la Lev Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 84.- La partida establecida en el artículo 288 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 se abatirá en los importes necesarios para financiar el "Sueldo del Grado" de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", de acuerdo a lo previsto en el Anexo I.

El "Sueldo del Grado" de los cargos y funciones vacantes, será financiado con los créditos que determine el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes de la Unidad Ejecutora 016, a efectos de cubrir el costo. La Contaduría General de la Nación

realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 85.- Las partidas que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General Registro Civil", con cargo al anterior objeto de gasto 047.001 "Por equiparación de Escalafones" serán categorizadas como "Compensación al Cargo", excepto en la cuota parte que pasa a integrar el "Sueldo del Grado" de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

En el caso de los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley a las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso anterior excepto las Unidades Ejecutoras 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" y 021 "Dirección General Registro Civil", a efectos de regularizar el monto por equiparación, deberá abatirse la compensación personal percibida con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria".

Artículo 86.- En las Unidades Ejecutoras 017 "Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", se incrementarán - por única vez -, las partidas previstas en los anteriores Objetos del Gasto 042.001 "Compensaciones Congeladas", 042.038 "Compensación Personal Transitoria", 042.094 "Prima Técnica Altos Ejecutivos" y 047.001 "Equiparación de Escalafones", en la forma y porcentajes previstos en el artículo 267 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, al sólo efecto de compensar el descuento de dichos objetos de la base de cálculo de los montos que surjan de la aplicación del artículo anterior.

En el caso de la partida percibida con cargo al anterior Objeto de Gasto 042.094 "Prima Técnica Altos Ejecutivos" el porcentaje que corresponda será categorizado como "Compensación Personal", sin que signifique un aumento en el monto de la prima establecida en el artículo 49 de este Capítulo, así como tampoco en el objeto de gasto mencionado.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 87.-En la Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera" la retribución prevista en el artículo 340 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, identificada con el anterior Objeto del Gasto 042.013 "Dedicación Especial" pasará a financiar el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 45 de las Normas Generales. Si hubiera remanente, será categorizado como "Compensación Especial".

Inciso 12 Ministerio de Salud Pública

Artículo 88.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el "Sueldo del Grado" previsto en el artículo 45 de la presente ley, se integrará con las siguientes partidas:

Norma legal o reglamentaria:	O.D.G.
- Art. 278 Ley № 16.226	042.041
- Art. 103 Ley Nº 16.462	042.060
- Dto. N° 348/997 de 19.9.97	042.086
- Art. 394 Ley N° 16.736 Art. 353 Ley 17.296	043.001
- Arts. 2 y 3 Dto. Nº 221/993	048.003
- Art. 271 lit.A) Ley Nº 17.930	048.024
- Art. 104 Ley Nº 18.046	048.025

Si cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se constataran remanentes, éstos serán categorizados como "Compensación Especial".

Si por el contrario, resultara insuficiente para alcanzar el "Sueldo del Grado", la diferencia se financiará con partidas categorizadas como "Compensación Personal" y con partidas identificadas con el anterior Objeto del Gasto 042.034 "Por funciones distintas al cargo".

Realizadas las operaciones anteriores, si no fuera posible alcanzar el "Sueldo del Grado", la diferencia será financiada por Rentas Generales. El Inciso deberá reintegrar dicha diferencia con cargo a créditos presupuestales propios, pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes a efectos de cubrir el

costo. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias a dichos efectos.

Artículo 89.- La partida correspondiente al anterior objeto de gasto 048.003 "Aumento Especial Dto. Nº 221/993, de 19/5/93", se eliminará de la base de cálculo de los demás conceptos retributivos. Las diferencias que surjan en oportunidad de la primera liquidación, serán categorizadas como "Compensación Personal".

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

- A) El incentivo por asiduidad previsto en el artículo 306 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, será categorizado como "Incentivo".
- B) El incentivo por productividad médica previsto en el artículo 307 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, será categorizado como "Incentivo".
- C) La compensación que perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por desempeño de tareas insalubres (artículo 25 Decreto 472/976 de 27/7/76) será categorizada como "Compensación Especial".
- D) La partida prevista en el artículo 255 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será categorizada como "Compensación Especial".
- E) La partida creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 349 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, será categorizada como "Compensación Especial".
- F) La partida prevista en el artículo 278 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como "Compensación Especial".

Artículo 91.- Deróganse el artículo 278 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los incisos primero y segundo del artículo 103 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el artículo 394 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 353 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Inciso 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 92.- La retribución prevista en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" será categorizada como "Compensación al Cargo".

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 93.-Sustitúyese el inciso noveno del artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán los importes previstos en la siguiente tabla, siendo categorizados como "Compensación Especial":

GRADO	40 hs	48 hs.
16	4.275,66	5.142,59
15	3.885,91	4.673,71
14	3.539,04	4.256,43
13	3.233,22	3.888,52
12	2.966,65	3.567,83
11	2.733,85	3.287,77
10	2.506,51	3.014,28
9	2.309,52	2.777,31
8	2.139,87	2.573,21
7	1.993,02	2.396,55
6	1.776,30	2.135,84
5	1.611,14	1.937,14
4	1.507,63	1.812,62
3	1.421,13	1.708,56
2	1.250,44	1.503,22
1	1.172,93	1.409,98

En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de la presente ley, perciben la compensación creada en el artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los montos de la tabla establecida en el artículo anterior se adicionará el equivalente al 3% del anterior Objeto del Gasto 042.038 "compensación personal transitoria".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación que será categorizada como "Compensación Especial".

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñan las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En el caso de los profesionales que presten servicios en comisión, la compensación de este artículo, será la que se disponga para el Escalafón "A", Grado 10, según régimen horario.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" reglamentará la distribución de dicha compensación, sobre la base de la asignación de montos fijos, para cada grado y régimen horario, dentro de los 90 (noventa) días de vigencia de esta ley, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General."

Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 95.-La retribución prevista en el artículo 440 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Vivienda", 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente" será categorizada como "Compensación al Cargo".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada escalafón y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A las partidas determinadas por el Poder Ejecutivo se adicionará el 38.44% en los anteriores objetos del gasto 048.003 "Aumento especial Decreto 221/993" y 048.007 "% diferencial aumento A.182 L.16.713", en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 048.001 "Compensación por aumentos establecidos L.16.736".

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la "Compensación al Cargo" prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de resultar insuficiente, el Inciso 14 determinará los créditos presupuestales con los que financiará la diferencia, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Derógase el inciso segundo del artículo 440 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 96.- La retribución prevista en el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, que perciben los recursos humanos de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección Nacional de Vivienda"003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", será categorizada como "Compensación Especial".

En todos los casos, la retribución mencionada en el inciso anterior quedará establecida en los montos máximos de la siguiente tabla:

ESCALAFON	IMPORTE
A	5.539
ВyJ	4.453
СyD	2.305
EyF	1.409

Inciso 15 Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 97.- En el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" se reasignarán las partidas retributivas de manera de alcanzar el "Sueldo del Grado" establecido en el artículo 45 de la presente ley. A tales efectos podrá utilizarse la financiación prevista en el artículo 372 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Una vez aprobada la estructura de puestos de trabajo prevista en el artículo 370 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la Contaduría General de la Nación podrá modificar la reasignación efectuada, así como realizar las categorizaciones que resulten necesarias.

SECCION III ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 98.- Modificase el inciso 1º del artículo 491 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en el sitio WEB de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto."

Artículo 99.- La publicación de los actos administrativos cuando ésta sea obligatoria se realizará en el Diario Oficial. En el caso que contengan anexos cuya notificación pueda realizarse por otros medios fehacientes esta circunstancia se dejará establecida en el referido acto administrativo y no será necesaria la publicación de aquellos en el Diario Oficial.

Artículo 100.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

"Los refuerzos y habilitaciones que se otorguen por aplicación de la presente norma, deberán regirse por los procedimientos dispuestos por el artículo 41 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."